

Artículo 3. *Compensación y absorción.*

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este real decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1 de este real decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 8.736 euros.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto.

3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Artículo 4. *Trabajadores eventuales y temporeros y empleados de hogar.*

1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 29,56 euros por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 6.5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el fijado para los trabajadores eventuales y temporeros, el salario mínimo de dichos empleados de hogar será de 4,89 euros por hora efectivamente trabajada.

Disposición transitoria única. *Regla de aplicación a determinados convenios colectivos.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de

junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, en los convenios colectivos vigentes el 1 de julio de 2004 cuya vigencia continúe durante 2009, que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales, las cuantías del salario mínimo interprofesional se entenderán referidas durante 2009 a las vigentes durante 2008 por aplicación de los criterios establecidos en la disposición transitoria única del Real Decreto 1763/2007, de 28 diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2008, incrementadas en un dos por ciento, salvo que las partes legitimadas acuerden otra cosa.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en convenios colectivos inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen para 2009 en el presente real decreto en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en el artículo 3 de este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación para la aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo e Inmigración para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y periodo de vigencia.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 2009.

Dado en Madrid, el 26 de diciembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo e Inmigración,
CELESTINO CORBACHO CHAVES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

20959 *ORDEN ITC/3789/2008, de 26 diciembre, por la que se regula la contratación a plazo de energía eléctrica por los distribuidores en el primer semestre de 2009.*

El Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública en su artículo vigésimo segundo modificó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con objeto de posibilitar la creación del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL), ampliando el concepto del mercado de producción y abriendo la posibilidad a los distribuidores de que puedan

adquirir la energía para su venta a tarifa mediante la contratación bilateral.

Para ello, habilitó al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a regular la participación de los distribuidores en los sistemas de contratación bilateral con entrega física, así como los mecanismos que promuevan una gestión comercial eficiente por parte de dichos sujetos.

Por su parte, el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, modificó el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, para la adecuación de la nueva estructura del mercado de producción de energía eléctrica a lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, y al Convenio Internacional relativo a la constitución de un Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa, de 1 de octubre de 2004.

El artículo 7.4.a) del citado convenio internacional establece que las Partes se comprometen a establecer durante un periodo transitorio a acordar entre ellas, un porcentaje mínimo de energía que los comercializadores regulados deberán adquirir en el mercado a plazo gestionado por OMIP, así como mecanismos que promuevan una gestión comercial eficiente por parte de dichos agentes. Dicho compromiso de obligatoriedad permite mantener liquidez en OMIP, de forma que exista una señal de precios estable en este mercado a plazo.

En aplicación del citado artículo se dictaron las Órdenes ITC/3990/2006, de 28 de diciembre, por la que se regula la contratación a plazo de energía eléctrica por los distribuidores en el primer semestre de 2007, ITC/1865/2007, de 22 de junio, por la que se regula la contratación a plazo de energía eléctrica por los distribuidores el segundo semestre del año 2007 y el primer semestre del año 2008 e ITC/1934/2008, de 3 de julio, por la que se regula la contratación a plazo de energía eléctrica por los distribuidores en el segundo semestre de 2008.

Para el primer semestre de 2009, de acuerdo con lo anterior en esta orden se fija la obligación transitoria de los distribuidores con más de 100.000 clientes de contratar a plazo energía eléctrica en las subastas OMIP-OMIClear, hasta la desaparición del suministro a tarifa.

Para la elaboración de la orden se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia a los interesados a través del Consejo Consultivo de Electricidad, cuyas alegaciones se han tenido en cuenta por la Comisión Nacional de Energía para elaborar su preceptivo informe de 22 de diciembre de 2008, todo ello de acuerdo con lo previsto en el apartado Tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el artículo 5.2 y 5 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto establecer para el periodo correspondiente al primer semestre de 2009, las obligaciones de los distribuidores de contratación de energía eléctrica en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación subjetivo y temporal.*

1. Lo dispuesto en esta orden será de aplicación a los distribuidores de energía eléctrica con más de 100.000 clientes acogidos al régimen retributivo general establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y sometidos al procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a

tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el citado procedimiento de liquidación.

2. Lo establecido en esta orden será de aplicación desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2009.

Artículo 3. *Obligación de compra y reglas de participación en OMIP-OMIClear de los distribuidores en el primer semestre de 2009.*

1. A partir del 1 de enero de 2009 y hasta el 30 de junio de 2009, los distribuidores a quienes es de aplicación la presente orden estarán obligados a adquirir energía eléctrica en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear mediante la compra de contratos de futuros con entrega física en las subastas y condiciones que se establecen en el anexo.

2. A estos efectos se habilita a los distribuidores a los que se refiere el artículo 2 a participar en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear y prestar las garantías exigidas por su participación, en las condiciones establecidas en esta orden.

Artículo 4. *Precio a reconocer al distribuidor en las liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía por la obligación de compra en OMIP-OMIClear de los distribuidores en el primer semestre de 2009.*

1. El precio a considerar, para el cálculo del coste imputado por las adquisiciones de energía en el mercado a plazo para su venta a tarifa, reguladas en el artículo 3, a cada distribuidor sujeto al procedimiento de liquidaciones en el periodo para el que se determinan las mismas, será el precio resultante de cada subasta correspondiente a la sesión de negociación en la que esté obligado a participar.

2. En casos excepcionales, se autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas para establecer límites al precio de oferta para la adquisición de energía eléctrica por los distribuidores mediante la compra de contratos de futuros con entrega física en subastas que se regula en la presente orden.

3. Asimismo, se reconocerán los gastos derivados de la prestación de garantías y las comisiones que le sean exigidas por la participación en el mercado a plazo. A estos efectos la Comisión Nacional de Energía fijará la cuantía máxima a reconocer a las empresas distribuidoras por los gastos derivados de la prestación de garantías y las comisiones que le sean exigidas por la participación en el mercado a plazo. Los distribuidores deberán facilitar a la Comisión Nacional de Energía, la información necesaria para que ésta realice el oportuno reconocimiento de dichos gastos.

Artículo 5. *Verificación del cumplimiento de la obligación en OMIP-OMIClear de los distribuidores en el primer semestre de 2009.*

La Comisión Nacional de Energía verificará el cumplimiento, de acuerdo con el anexo, de las obligaciones de compra en el mercado a plazo impuestas a los distribuidores.

Artículo 6. *Incumplimientos de la obligación en OMIP-OMIClear de los distribuidores en el primer semestre de 2009.*

Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre el incumplimiento de las obligaciones

del distribuidor, si el distribuidor no adquiere la totalidad de energía eléctrica correspondiente a la obligación de compra impuesta en el artículo 3 o la sobrepasa, el precio a considerar para el cálculo del coste imputado por el defecto o exceso de energía adquirida será el 70 por ciento del precio correspondiente definido en el artículo 4.

Las penalizaciones establecidas en el párrafo anterior no se aplicarán en caso de que el distribuidor hubiera realizado demandas de contratos de acuerdo con lo establecido en esta orden que no hubieran resultado casadas. En cualquier caso, dichas penalizaciones no se aplicarán por los volúmenes de compra obligatorios incumplidos como consecuencia de que OMIP hubiera modificado los límites de precios admisibles en el mercado durante el periodo de subasta.

Disposición adicional única. Mecanismo de subrogación de los comercializadores de último recurso de los compromisos de compra en OMIP adquiridos por las empresas distribuidoras.

Antes de la entrada en vigor del suministro de último recurso se determinará el procedimiento por el que los comercializadores que asuman las obligaciones de suministro de último recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.f) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deberán subrogarse en los compromisos de compra en OMIP adquiridos, conforme a lo establecido en la presente orden, por las empresas distribuidoras.

Disposición transitoria única. Autorización al Operador del Mercado Ibérico de Energía Polo Español, S. A. (OMIE) para establecer procedimientos que permitan la entrega física asociada a contratos de futuros negociados en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear.

1. En tanto no se realice la adaptación de la Resolución de 24 de mayo de 2006, de la Secretaría General de

Energía, por la que se aprueban las Reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica a lo previsto en la presente norma, se autoriza a OMIE a establecer procedimientos que permitan la realización de la entrega física de energía eléctrica asociada a posiciones abiertas en contratos de futuros negociados en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear.

2. En todo caso, dichos procedimientos deberán incluir las siguientes determinaciones:

1.^a OMIP-OMIClear comunicará a OMIE las posiciones en el mercado diario que resulten de la entrega física de energía asociada a posiciones abiertas en el mercado a plazo de cada unidad de contratación a plazo, indicando a qué agente del mercado diario corresponden. Dicha comunicación se realizará, como mínimo, con 2 días de antelación respecto a su incorporación en el mercado diario.

2.^a Los agentes del mercado diario comunicarán a OMIE la desagregación de las citadas posiciones, indicando a qué unidades de venta o adquisición del mercado diario corresponden. Las ofertas correspondientes a dichas unidades de venta o adquisición se incorporarán a precio instrumental en las curvas de oferta y demanda del mercado diario.

3.^a OMIE incorporará en la oportuna Instrucción el desarrollo técnico de los procedimientos e informará a los agentes del mercado, por los medios habituales de publicidad, así como a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

Madrid, 26 de diciembre de 2008.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Miguel Sebastián Gascón.

